



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación : 08001405300720210051200
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO COLPATRIA
Demandado : JULIO CESAR TOVAR RICARDO
PROVIDENCIA : 06/09/2022 - AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** seguido por **BANCO COLPATRIA** contra **JULIO CESAR TOVAR RICARDO**, la parte demandante, mediante escrito que antecede, solicita emplazamiento de la demandada, debido a que intento la notificación vía electrónica y el destinatario no dio apertura a la notificación por mensaje de datos efectuada a la dirección electrónica juliocesartovar2017@hotmail.com
Sírvasse proveer.

Barranquilla, seis, (06) de septiembre de 2022

El secretario,

CRISTIAN CANTILLO TORRES

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Seis, (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Radicación : 08001405300720210051200

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de una revisión del expediente, observa este Despacho que, mediante auto del 04 de octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO COLPATRIA**, y en contra de **JULIO CESAR TOVAR RICARDO** y en consecuencia de esto, se ordenó a la parte demandante notificar a la demandada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del CGP.

De otro lado, se constata que, la parte ejecutante el 04 de febrero de 2022, remitió notificación por mensaje de datos a través de la empresa de correo certificado DOMINA ENTREGA TOTAL SAS; al demandado al correo juliocesartovar2017@hotmail.com, denunciado para ello a folio 10 de la demanda, lo anterior de conformidad de lo contemplado en el Decreto 806 de 2020.

En las resultas de la diligencia de notificación electrónica, se avizora que la empresa de correo DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, certificó el acuse recibido de la destinataria el 04 de noviembre de 2021 a las 9:59 am., sin embargo, el memorialista solicita el emplazamiento de la demandada con atención a que, no existe constancia de apertura del mensaje de datos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación : 08001405300720210051200
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO COLPATRIA
Demandado : JULIO CESAR TOVAR RICARDO
PROVIDENCIA : 06/09/2022 - AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Ahora bien, respecto a la iniciación de los términos de traslado por notificación electrónica, la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020; indicó:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada en relación con la primera disposición o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Con ello se infiere que la notificación de la parte se entiende efectiva, cuando el indicador certifique el acuse de recibo del mensaje de datos, sin que ello exija acuse de lectura. Se constata que el demandado **JULIO CESAR TOVAR RICARDO**, fue notificado en debida forma del auto 04 de noviembre de 2021, por medio magnético y en consecuencia la solicitud de emplazamiento invocada por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, circunstancia que se dispondrá en la resolutive del presente auto.

Por lo anterior, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación : 08001405300720210051200
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO COLPATRIA
Demandado : JULIO CESAR TOVAR RICARDO
PROVIDENCIA : 06/09/2022 - AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

R E S U E L V E :

1. NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado **JULIO CESAR TOVAR RICARDO**, solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Ejecutoriado este auto ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb5fee8039db964e95894271439761b0fa2318ba6022620ec919949a97bad7f**

Documento generado en 06/09/2022 10:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>